

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, abril nueve de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO) DE GLORIA ESPINOSA DE RUÍZ CONTRA EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTROS RADICACIÓN No.2020-00137-00.-

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre las excepciones previas invocadas por la apoderada judicial de la demandada Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dispuestas en los numerales 4 y 6 del artículo 100 del C.G.P., denominadas *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* y *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

**ANTECEDENTES**

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

La mandataria judicial de la demandada Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, formuló excepciones previas, conforme a los numerales 4°, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y 6°, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, del artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales argumenta, en síntesis que el titular de la acción reivindicatoria es el propietario inscrito en el folio de matrícula, por ello, quien alegue ser hija de ese propietario, sin existir un reconocimiento de heredero dentro de un proceso de sucesión y de habersele adjudicado el derecho pretendido, está inmerso en esas dos causales.

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante adujo respecto a la causal 4, que no existe sentencia o decisión judicial que determine que su poderdante sea incapaz y en cuanto, a la indebida representación, refirió que no está sustentada, ni soportada, toda vez que existe un poder que obra en el proceso conferido dentro de las normas legales.

En cuanto a la causal 6, indicó que en el proceso se encuentran los documentos que acreditan que su poderdante si es heredera biológica del señor Daniel Espinosa Espinosa y que el auto por medio del cual el juez conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso, mientras no se demuestre lo contrario, al tratarse de heredero biológico, se debe presentar el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, por lo que solicita se declaren infundadas las excepciones propuestas.

## CONSIDERACIONES

Para resolver se considera, la primera excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 4° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la *incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*.

El artículo 1503 del Código Civil, indica: “*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.*”

La indebida representación de las partes, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, se tipifica cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición, también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, que se haya otorgado poder deficiente o conferido sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, en providencia, expresó al respecto: *“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.”*

De otro lado, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup>, señaló: *“...La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal. (...) La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, más no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su pronta actividad el subsanarla. (...)”*

Vistos los argumentos sobre los cuales se soporta la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, se advierte que tal medio exceptivo no está llamado a prosperar, toda vez que la declaratoria de persona incapaz solo puede ser emitida por la autoridad judicial competente, no siendo el caso de la demandante, por cuanto, lo contrario no ha sido probado en el proceso.

De los documentos obrantes en el proceso, se encuentra el poder conferido por la señora Gloria Espinosa de Ruíz al abogado Néstor Raúl Lozano Bernal, facultado para iniciar la acción reivindicatoria por lo tanto, es su representante judicial.

Ahora bien, corresponde entrar a analizar la excepción previa propuesta, contemplada en el numeral 6°, *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,*

---

<sup>1</sup> SC15437 del 11 noviembre de 2014, expediente No.2000-00664-01

<sup>2</sup> Código General del Proceso, parte general, Dupre Editores Ltda, 2016, páginas 952-953

*albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: “(...) Debe, pues, **quien invoca el título de heredero**, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”<sup>3</sup> Negrillas fuera del texto.

De lo expuesto en precedencia, puede decirse que se puede demostrar de varias formas la calidad de heredero y entre ellas, resulta suficiente con la prueba del registro civil que demuestre el parentesco con el fallecido, documento que obra en el proceso a folio 5 del cuaderno principal, partida de bautismo de la señora GLORIA MARÍA ESPINOSA GONZÁLEZ, del que se desprende que es hija del señor DANIEL ESPINOSA. Recuérdese que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938.

Así las cosas, encontrándose que efectivamente obra en el expediente, el documento que acredita el parentesco en que actúa la demandante, lo que en principio, hace posible que se satisfaga la exigencia de la prueba de la calidad de heredera, que permite la iniciación del proceso, indistintamente de las resultas del proceso y de lo que consecuentemente se deba probar, lo cual será objeto del debate probatorio y jurídico pertinente, por lo tanto, deberá despacharse desfavorablemente la excepción previa invocada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses denominadas, “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” y “*No haberse*

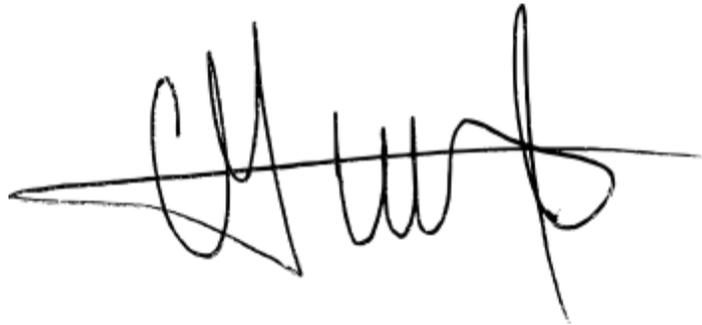
---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

*presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Lombo González', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**  
Juez